



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez el proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante informa que en el Auto Interlocutorio No. 0114 del 9 de abril de 2024, se incurrió en el defecto de agregar como segundo apellido del demandante "MURILLO" cuando en realidad el señor Freyden González tiene como segundo apellido "FLOREZ". Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Buga - Valle, 19 de abril de 2024



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0113

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREYDEN GONZÁLEZ FLOREZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00090-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, y en virtud que lo pretendido por el abogado del demandante se adecua a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP aplicable por analogía al presente asunto, se aclarará el Auto Interlocutorio No. 0114 del 9 de abril hogaño, en sentido de indicar que el nombre del demandante es FREYDEN GONZÁLEZ FLOREZ y no como quedó dicho en la referida providencia FREYDEN GONZALEZ MURILLO.

De otra parte, se ordenará estarse a lo resuelto en los demás puntos del Auto Interlocutorio citado con anterioridad

Por lo expuesto, el Juzgado

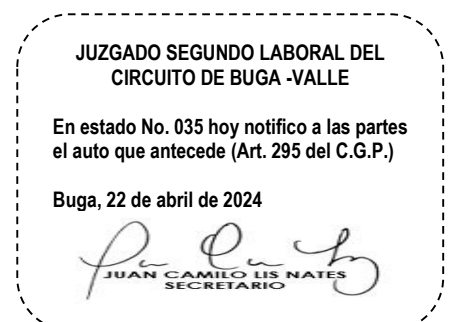
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 0114 del 09 de abril de 2024, en sentido que el nombre del demandante es **FREYDEN GONZÁLEZ FLOREZ**.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en los demás punto del Interlocutorio No. 0114 del 09 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

**ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ**



Firmado Por:
Andrea Patricia Alvarez Lamos
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de49416c845720fa63465661599d95f8d425352a794d8df4955762875fc7fcd9**

Documento generado en 19/04/2024 11:44:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. A la fecha pasa a Despacho de la señora juez, listado de expedientes que fueron remitidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en virtud al Acuerdo No. CSJVAA24-16 del 08 de febrero de 2024, así:

No.	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	76111 31 05 001 2022 00116 00	OCTAVIO BONILLA GUISA	AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
2	76111 31 05 001 2022 00117 00	DIMAS BECERRA	PICHICHI CORTE S.A.
3	76111 31 05 001 2022 00121 00	GILDARDO ZULUAGA RESTREPO	PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
4	76111 31 05 001 2022 00122 00	XIOMARA ANDREA GIRALDO	EUROPA AMERICA LABORATORIOS S.A.S.
5	76111 31 05 001 2022 00124 00	MARÍA DOLORES CASTILLO DE SERRANO	MUNICIPIO DE BUGA
6	76111 31 05 001 2022 00129 00	ESPERANZA AZCARATE ARCE	COLPENSIONES
7	76111 31 05 001 2022 00134 00	MARÍA SANTOS ORTEGA	COLPENSIONES


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Sírvase proveer.

Buga – Valle, 19 de abril de 2024



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA – VALLE**

REFERENCIA: PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA

No.	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	76111 31 05 001 2022 00116 00	OCTAVIO BONILLA GUISA	AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
2	76111 31 05 001 2022 00117 00	DIMAS BECERRA	PICHICHI CORTE S.A.
3	76111 31 05 001 2022 00121 00	GILDARDO ZULUAGA RESTREPO	PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
4	76111 31 05 001 2022 00122 00	XIOMARA ANDREA GIRALDO	EUROPA AMERICA LABORATORIOS S.A.S.
5	76111 31 05 001 2022 00124 00	MARÍA DOLORES CASTILLO DE SERRANO	MUNICIPIO DE BUGA
6	76111 31 05 001 2022 00129 00	ESPERANZA AZCARATE ARCE	COLPENSIONES
7	76111 31 05 001 2022 00134 00	MARÍA SANTOS ORTEGA	COLPENSIONES

Buga (Valle del Cauca), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CSJVAA24-16 del 08 de febrero de 2024, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; mediante el cual ordena la redistribución de expedientes a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga; procede a impartir el trámite correspondiente a la primera instancia en cada uno de los expedientes relacionados con anterioridad.

Así las cosas, y una vez revisado los expedientes de la referencia, el Despacho AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO en cada uno de los siguientes asuntos:

No.	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	76111 31 05 001 2022 00116 00	OCTAVIO BONILLA GUISA	AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
2	76111 31 05 001 2022 00117 00	DIMAS BECERRA	PICHICHI CORTE S.A.
3	76111 31 05 001 2022 00121 00	GILDARDO ZULUAGA RESTREPO	PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
4	76111 31 05 001 2022 00122 00	XIOMARA ANDREA GIRALDO	EUROPA AMERICA LABORATORIOS S.A.S.
5	76111 31 05 001 2022 00124 00	MARÍA DOLORES CASTILLO DE SERRANO	MUNICIPIO DE BUGA
6	76111 31 05 001 2022 00129 00	ESPERANZA AZCARATE ARCE	COLPENSIONES
7	76111 31 05 001 2022 00134 00	MARÍA SANTOS ORTEGA	COLPENSIONES

En consecuencia, se informará a los interesados que pueden hacer oportuno seguimiento del avance del trámite en cada uno de los expedientes relacionados, a través de los canales virtuales habilitados para tal fin en la página web de la Rama Judicial –micro sitio asignado a este despacho judicial-, así como en la sede judicial ubicada en el Palacio de Justicia de Buga, oficina 118.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de los procesos remitidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído, y que se relacionan a continuación:

No.	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	76111 31 05 001 2022 00116 00	OCTAVIO BONILLA GUISA	AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
2	76111 31 05 001 2022 00117 00	DIMAS BECERRA	PICHICHI CORTE S.A.
3	76111 31 05 001 2022 00121 00	GILDARDO ZULUAGA RESTREPO	PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
4	76111 31 05 001 2022 00122 00	XIOMARA ANDREA GIRALDO	EUROPA AMERICA LABORATORIOS S.A.S.
5	76111 31 05 001 2022 00124 00	MARÍA DOLORES CASTILLO DE SERRANO	MUNICIPIO DE BUGA
6	76111 31 05 001 2022 00129 00	ESPERANZA AZCARATE ARCE	COLPENSIONES
7	76111 31 05 001 2022 00134 00	MARÍA SANTOS ORTEGA	COLPENSIONES



SEGUNDO: INSÉRTESE un ejemplar, del presente auto en cada uno de los expedientes cuyo conocimiento se avoca y que se hallan relacionados en el numeral anterior de este apartado; digitalizado para todos en las respectivas carpetas virtuales.

TERCERO: INFORMAR a los interesados que pueden hacer oportuno seguimiento del avance del trámite en cada uno de los expedientes relacionados, a través de los canales virtuales habilitados para tal fin en la página web de la Rama Judicial –micro sitio asignado a este despacho judicial-, así como en la sede judicial ubicada en el Palacio de Justicia de Buga, oficina 118.

CUARTO: PUBLÍQUESE en el portal web institucional para conocimiento de los interesados.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Juzgado de origen, para que se comunique de la presente decisión a los sujetos procesales, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 41 C.P.T y S.S.)

Buga, 22 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez el proceso, comunicando que avocado el conocimiento en el asunto de la referencia, se aprecia que el proceso está pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 19 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO HOLGUIN ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00257-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, se fijará el día miércoles veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 p.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 77 del C.P.T y la S.S., con la posibilidad de agotar en el mismo acto, la audiencia regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual se requerirá a los apoderados judiciales a fin de que concurren a la diligencia con las partes y los testigos cuyas declaraciones pretendan hacer valer y estén prestos a la práctica de interrogatorio de parte, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR el día **miércoles veinticuatro (24) de abril del año 2024 a las 02:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, regulada en el artículo **77** del C.P.T y la S.S.; además, en caso de ser posible, se agotará la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, previstos en el artículo **80** del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA - VALLE

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 22 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez el proceso, comunicando que avocado el conocimiento en el asunto de la referencia, se aprecia que el proceso está pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOLMES DUQUE SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00259**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, se fijará el día martes treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 p.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 77 del C.P.T y la S.S., con la posibilidad de agotar en el mismo acto, la audiencia regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual se requerirá a los apoderados judiciales a fin de que concurren a la diligencia con las partes y los testigos cuyas declaraciones pretendan hacer valer y estén prestos a la práctica de interrogatorio de parte, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR el día **martes treinta (30) de abril del año 2024 a las 02:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, regulada en el artículo **77** del C.P.T y la S.S.; además, en caso de ser posible, se agotará la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, previstos en el artículo **80** del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA - VALLE

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 22 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto mediante acta del 27 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0141

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ELENA TENORIO CRUZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E de Ginebra
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00012-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, esta judicatura, en atención al deber que le asiste de dirección del proceso para adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y celeridad en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 26.5 íbidem, necesarios para iniciar la acción labora que se pretende; además, no se cumple lo señalado en la Ley 2213 del año 2022; conforme pasa a explicarse:

La parte actora **no demostró el agotamiento de la reclamación administrativa frente a todos los convocados a juicio**, en el entendido que se presenta demanda contra el HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E de Ginebra – Valle del Cauca, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, y contra la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA; observándose, tanto en la narración de los hechos como en las pruebas anexas al escrito inicial, que la parte demandante tan solo ha presentado



reclamación ante el HOSPITAL DEL ROSARIO E.S.E de Ginebra – Valle del Cauca, cuando la acción solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa en los términos señalados en el citado artículo 6° del C.P.T y de la S.S., que establece:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las **entidades territoriales** y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Sobre el punto, debe señalarse, en lo que refiere al objeto de la reclamación administrativa, que ha sido clara y reiterada la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicándose en sentencia del 5 de agosto del 2015, radicación 37177, en la que se cita la sentencia del 2 de julio de 2014 radicado 51479, lo siguiente:

“las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido”.

De esta manera, de conformidad con el artículo 6° en comento, la reclamación administrativa constituye un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción, que se entiende agotado en dos situaciones: una vez se haya decidido o cuando transcurrido un mes de su presentación, no haya sido resuelta, ello con el fin de permitir al trabajador o afiliado solicitar la protección judicial de sus derechos sin las demoras que la entidad pública pueda ocasionar dando respuesta a la reclamación, sin que se vea afectado el derecho de defensa de la entidad para decidir el reclamo o petición.

Además, en los términos del artículo 28 del estatuto adjetivo de trabajo, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa es un anexo de la demanda, que, para el caso, se omite frente a la totalidad de los demandados con categoría de ente territorial o entidad de la administración pública.

Así las cosas, la falta del agotamiento de la reclamación administrativa constituye causal de inadmisión de la demanda conforme al artículo 28 del C.P.T y S.S.



Asimismo, deberá la parte demandante **allegar al plenario, prueba que acredite el envío simultáneo al correo electrónico de los demandados, de la demanda y sus anexos**; o en su defecto, demostrar el envío físico del escrito de demanda y sus anexos; tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 del año 2022 en su artículo 6º inciso 3º y 4º, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Deberá la parte activa, agregar la constancia del envío, a los anexos de la demanda, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden de ideas, en virtud al contenido del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda será inadmitida, para que la parte actora subsane las falencias advertidas con anterioridad; para lo cual se concederá el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y en consecuencia, DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al abogado ANDRÉS FERNANDO PAVA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.877.353, portador de la tarjeta profesional No. 382.766 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 22 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Andrea Patricia Alvarez Lamos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a536993fd17e5b01eff738473274b8093c92ea2bb717e69408cf50c62e6067**

Documento generado en 19/04/2024 11:40:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto mediante acta del 7 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0142

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDA PATRICIA LOPEZ SALAVARRIETA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LISTISCONSORCIO: MAIRA ALEJANDRA CRESPO BELLAIZA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00014**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura, en atención al deber que le asiste de dirección del proceso para adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y celeridad en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., conforme pasa a explicarse:

De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., la parte actora **no presenta claridad en el acápite de hechos**, debiéndose subsanar las siguientes falencias:

- En cuanto a la enumeración de los hechos se encuentra que el escrito de demanda contiene dos hechos con el número seis.
- En cuanto al hecho:



6.- Mediante solicitud radicada en COLPENSIONES con No. 2022-6556101 del 20 de mayo de 2022 la señora HILDA PATRICIA LOPEZ SALAVARRIETA, solicita ante COLPENSIONES el reconocimiento de la prestación por conyugue del pensionado fallecido HERIBERTO DE JESUS ZAPATA.

Se observa que no existe claridad en cuanto a la fecha de radicación de la mencionada solicitud ante COLPENSIONES, como quiera que revisado los anexos de la demanda, se observa en archivo 002 folio 56 del expediente digital que el formato de solicitud de prestaciones económicas tiene sello recibido de fecha 14/03/2022, por lo cual deberá aclarar la fecha enunciada en ese hecho.

Aunado a que el enunciado hecho no guarda concordancia con la fecha dada en los hechos 7, 8, 9, y 10, donde se enuncia resolución SUB 122558 del 05 de mayo de 2002, existiendo en los documentos aportados una resolución identificada como SUB122558 DE 2022.

Asimismo, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., la parte actora **no presenta claridad en el acápite de pruebas**, en lo que refiere al interrogatorio de parte, puesto que en el libelo indica inicialmente que la llamada como Litisconsorcio necesaria es la señora MAIRA ALEJANDRA CRESPO BELLAIZA, y en la solicitud de la nombrada prueba indica que es la señora PIEDAD EUGENIA CORREA AGUDELO, situación que deberá aclarar.

En ese orden de ideas, en virtud al contenido del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda será inadmitida, para que la parte actora subsane las falencias advertidas con anterioridad; para lo cual se concederá el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y en consecuencia, DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, a la abogada MARIA IRMA LEON ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.069, portadora de la tarjeta profesional No.98772 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA - VALLE

En estado No. 035 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 22 de abril de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Firmado Por:
Andrea Patricia Alvarez Lamos
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39c7cd346ef3ae6964ef6f91823c03491a75b49aeef4b45f523e0cc8a91f16**

Documento generado en 19/04/2024 03:47:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>